

Lima, 05 de octubre de 2001

Resolución S.B.S.
Nº 741-2001

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, establece que la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros, está a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP) o de otras federaciones de cooperativas a las que se afilien voluntariamente y que sean reconocidas por esta Superintendencia;

Que, el numeral 6 de la Disposición Final y Complementaria de la Ley General indica que esta Superintendencia supervisa y controla a las federaciones de cooperativas antes referidas, regula las operaciones de dichas cooperativas y está facultada para disponer la adopción de medidas necesarias para corregir las deficiencias patrimoniales o administrativas que se detecten;

Que, la labor de auditoría externa constituye un apoyo para la administración más eficiente de las cooperativas, así como para la supervisión y control que la respectiva Federación debe realizar;

Que, es necesario actualizar las normas emitidas por esta Superintendencia referidas a la labor de auditoría externa en las cooperativas antes señaladas, para que las correspondientes Asambleas Generales y Consejos de Vigilancia cumplan adecuadamente las facultades que respecto a las auditorías externas les son establecidas en los artículos 27° y 31° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo Nº 074-90-TR;

Que, conforme lo señalado en el literal a) del artículo 62° del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público aprobado mediante Resolución SBS Nº 540-99, la FENACREP ha presentado una propuesta normativa sobre la materia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del

artículo 349º, así como la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Auditoría Externa para las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir de las auditorías externas correspondientes al año 2001, ejercicio a partir del cual queda sin efecto la Circular N° COOP-038-94 del 21 de enero de 1994.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY
Superintendente de Banca y Seguros

REGLAMENTO DE AUDITORIA EXTERNA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR CON RECURSOS DEL PUBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Alcance

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con dinero del público y, en lo pertinente, a las centrales de cooperativas de ahorro y crédito.

Definiciones

Artículo 2º.- Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) Días: Días calendario.
- b) Directivos: Los asociados integrantes del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia.
- c) Federación: Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) u otra Federación reconocida por la Superintendencia.
- d) Hechos significativos: Aquellos que exponen o que eventualmente puedan exponer a la cooperativa a riesgos que puedan tener impacto en su solvencia y liquidez, de tal manera que exista la posibilidad de afectar el cumplimiento de las obligaciones con sus socios.
- e) Identificación y administración de riesgos: Determinación, medición, monitoreo y control de los riesgos que asume la cooperativa.
- f) Ley General de Cooperativas: Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas (D.S. N° 074-90-TR) y sus modificatorias.
- g) Sistema de control interno: Conjunto de políticas, procedimientos y técnicas de control establecidas por la cooperativa para alcanzar una adecuada organización administrativa, eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes, apropiada identificación y administración de los riesgos que enfrenta y cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables.
- h) Sistema de información: Conjunto de políticas y procedimientos establecidos por la cooperativa para la adecuada generación del flujo de información válida y confiable necesaria para la toma de decisiones internas y el suministro de información a terceros y autoridades competentes. Incluye los sistemas informáticos utilizados para el registro y generación del flujo de información.
- i) Sociedades de auditoría: Sociedades de auditoría externa.
- j) Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES DE LAS COOPERATIVAS

Obligación de contratar sociedades de auditoría

Artículo 3º.- Las cooperativas que durante el primer semestre de cada ejercicio tengan activos totales que superen el equivalente de seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT) deberán contratar sociedades de auditoría de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Contratación de sociedades de auditoría

Artículo 4°.- Las cooperativas deberán contratar sociedades de auditoría de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, a más tardar hasta el 31 de agosto de cada año.

Las cooperativas deberán convocar a las sociedades de auditoría externa y comunicar a la Federación las sociedades de auditoría que se hayan presentado, adjuntando la correspondiente constancia de inscripción y habilitación vigente en el registro correspondiente. La Federación, dentro de los veinte (20) días de recibida la citada comunicación, teniendo en cuenta los antecedentes de la calidad de los informes de auditoría de años anteriores de dichas sociedades, de ser el caso, realizará las observaciones que estime pertinentes; caso contrario se considerará que no existen objeciones. El Consejo de Vigilancia propondrá la terna de sociedades de auditoría contratables que haya preseleccionado al Consejo de Administración conforme a los procedimientos señalados en la Ley General de Cooperativas.

Una copia del contrato suscrito entre la cooperativa y la sociedad de auditoría deberá ser remitida a la Federación dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción. La documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos de contratación referidos en el artículo siguiente deberá estar a disposición de la Federación.

Requisitos para la contratación

Artículo 5°.- Las cooperativas sólo podrán contratar los servicios de sociedades de auditoría que cumplan con los siguientes requisitos, los mismos que serán extensivos, en lo pertinente, a los socios de dichas sociedades:

- a) Estar inscritas y habilitadas en el Registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República y en el Registro de Sociedades de Auditoría Externa de la Superintendencia¹;
- b) Contar con la experiencia, infraestructura y recursos humanos y técnicos adecuados al volumen y complejidad de las operaciones que realiza la cooperativa;
- c) No haber sido objeto de observación por parte de la Federación;
- d) No haber sido sancionadas por algún organismo por la realización de trabajos no satisfactorios;
- e) No tener vinculación por riesgo único de acuerdo a la normatividad emitida por esta Superintendencia, con los directivos, gerentes o funcionarios principales de la cooperativa auditada, ni ser socio de la cooperativa; y,
- f) Otras que señale esta Superintendencia a pedido de la Federación.

Contenido de los contratos

Artículo 6°.- Los contratos suscritos con las sociedades de auditoría deberán contener los siguientes aspectos mínimos:

- a) El inicio de los exámenes de auditoría externa se deberá realizar a más tardar sesenta (60) días antes del cierre del ejercicio económico correspondiente;
- b) Alcance del examen y contenido mínimo de los informes de las sociedades de auditoría, conforme con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas complementarias que emita esta Superintendencia;
- c) Declaración de la sociedad de auditoría, de sus socios y de cada uno de los miembros del equipo que auditará a la cooperativa, de conocer y aceptar las obligaciones y responsabilidades

¹ Literal modificado por Resolución SBS N° 17025-2010, publicada el 15-12-2010.

establecidas por la normatividad vigente sobre la realización de la auditoría externa, la confidencialidad de la información obtenida y los requerimientos de rotación establecidos en el artículo 10º del presente Reglamento;

- d) Plazo de entrega de los informes;
- e) Obligación de la sociedad de auditoría de poner a disposición de la Federación los papeles de trabajo y demás documentación de respaldo de los informes que emita y, de ser el caso, sustentar el informe respectivo, a simple requerimiento de la Federación;
- f) Obligación de la sociedad de auditoría de remitir a la Federación, simultáneamente a su presentación al Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia de la cooperativa auditada, copia de los informes que se emitan en cumplimiento del presente Reglamento;
- g) Cláusula de penalidad que sancione pecuniariamente el retraso en la presentación de los informes, respecto a los plazos establecidos por la normatividad vigente, cuyo monto será deducido de los honorarios de la sociedad;
- h) Relación de todos los integrantes del equipo auditor, especificando aquellos contratados con carácter temporal y/o permanente señalando su experiencia, nivel profesional, tiempo que lleva auditando a la cooperativa y las responsabilidades de cada uno de ellos;
- i) Compromiso de la sociedad de auditoría de no reemplazar al socio, gerente o auditor senior encargados de la auditoría sin autorización de la cooperativa; y,
- j) Participación en reuniones de trabajo, según corresponda, con la Federación, el Consejo de Administración y/o Consejo de Vigilancia de la cooperativa.

Responsabilidad de la cooperativa en los exámenes de auditoría externa

Artículo 7º .- El Consejo de Administración y la gerencia son directamente responsables de proporcionar a la sociedad de auditoría contratada, la información y facilidades necesarias para que ésta pueda realizar su labor de manera adecuada, independiente y oportuna.

Asimismo, es responsabilidad de dichos órganos velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y conformar un archivo que contenga los antecedentes y respuestas a los pedidos de información que efectúe la sociedad de auditoría.

Conocimiento de informes por parte de la cooperativa

Artículo 8º.- El Consejo de Administración deberá tomar conocimiento de todos los informes de la sociedad de auditoría y disponer la adopción de las medidas correctivas necesarias.

La recepción y toma de conocimiento por el Consejo de Administración de los informes de las sociedades de auditoría deberá constar en el Libro de Actas respectivo. Asimismo, el dictamen de los estados financieros deberá ser de conocimiento de la Asamblea General de socios, conjuntamente con la memoria anual de la cooperativa.

Simultáneamente a la presentación al Consejo de Administración, la sociedad de auditoría también deberá presentar al Consejo de Vigilancia los informes referidos en los párrafos anteriores.

Información a la Federación

Artículo 9º .- Las cooperativas deben poner en conocimiento de la Federación, dentro de los diez (10) días de su ocurrencia, la siguiente información:

- a) Incumplimiento de las obligaciones contractuales de las sociedades de auditoría, así como de ser

- el caso, la resolución de los contratos celebrados con las sociedades de auditoría, por incumplimiento de dichas sociedades; y,
- b) La aplicación de la penalidad indicada en el literal g) del artículo 6º del presente Reglamento.

Asimismo, las cooperativas contratantes deberán informar previa y documentadamente a la Federación, sobre las razones que motiven el cambio de sociedad de auditoría externa después de firmado el contrato respectivo.

En los casos antes citados y cuando lo considere pertinente la Federación podrá citar a los representantes de la sociedad de auditoría.

CAPITULO III

RESPONSABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA

Requerimiento de rotación del socio y del equipo auditor

Artículo 10º.- La sociedad de auditoría bajo su responsabilidad tiene la obligación de rotar al socio responsable de emitir opinión y a todos los integrantes del equipo después de tres (3) años de haber realizado labores de auditoría en la misma cooperativa. Una vez concluido el referido plazo máximo deberá transcurrir un período de, por lo menos, dos (2) años para que cualquiera de dichas personas pueda volver a auditar a la cooperativa.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el período de tres (3) años es acumulativo, aún cuando los integrantes del equipo auditor hayan formado parte de otra sociedad de auditoría.

Exámenes aplicables a las cooperativas

Artículo 11º.- Las sociedades de auditoría deberán evaluar la razonabilidad de los estados financieros y el funcionamiento integral del sistema de control interno.

En caso las sociedades de auditoría identifiquen problemas que no permitan la realización de los exámenes de manera adecuada, deberán comunicarlo de inmediato a la Federación e indicar en los respectivos informes las razones que impidieron dicha evaluación.

Dictamen de los estados financieros

Artículo 12º. - El dictamen de los estados financieros deberá contener la opinión de la sociedad de auditoría respecto de la razonabilidad del contenido de dichos estados en todos sus aspectos, de acuerdo con las disposiciones emitidas por esta Superintendencia y, en caso de existir situaciones no previstas en dichas normas, por lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC's) oficializadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Si hubieran calificaciones al dictamen, éstas deberán estar claramente identificadas y, cuando corresponda, cuantificadas dentro del mismo.

Notas a los estados financieros

Artículo 13º.- Las sociedades de auditoría deberán comprobar que las cooperativas cumplan con revelar en las "Notas a los estados financieros" información cuya revelación es requerida por normas emitidas por esta Superintendencia y por las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC's).

Informe sobre el sistema de control interno

Artículo 14°.- El informe sobre el sistema de control interno deberá considerar, por lo menos, lo siguiente:

- a) Evaluación del cumplimiento y eficacia del sistema de control interno, el que deberá consignar el detalle de las deficiencias encontradas, análisis de su origen y sugerencias para superarlas;
- b) Evaluación de las políticas y procedimientos para la identificación y administración de riesgos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por esta Superintendencia;
- c) Evaluación de los sistemas de información de la cooperativa que incluye, entre otros, el flujo de información en los niveles internos de la cooperativa para su adecuada gestión, y la revisión selectiva de la validez de los datos contenidos en la información complementaria a los estados financieros (anexos y reportes) que presentan las cooperativas a la Federación, según las normas vigentes sobre la materia;
- d) Evaluación de los mecanismos de seguridad y existencia de planes de contingencia por parte de la cooperativa para enfrentar situaciones de riesgo que impliquen pérdida de información o daño de los equipos computarizados utilizados, así como de los demás activos; y,
- e) Grado de cumplimiento de las observaciones formuladas por la Federación y por las sociedades de auditoría correspondiente a los últimos ejercicios.

Informes complementarios

Artículo 15°.- Las sociedades de auditoría deberán evaluar los siguientes aspectos:

1. Evaluación y clasificación de los deudores conforme a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la base de una muestra representativa de la cartera crediticia, que comprenda como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la cartera.

El informe deberá contener el resultado de la evaluación de los aspectos siguientes:

- a) Clasificación de deudores por categorías, indicando aquellos que tengan observaciones o discrepancias con la clasificación de la cooperativa y que signifiquen déficit de provisiones o incumplimiento de los límites legales, en cuyo caso se deberá señalar el nombre o razón social del deudor receptor del financiamiento, tipos de financiamiento otorgado y su importe, y naturaleza de la observación y/o discrepancia de clasificación;
 - b) Cumplimiento de la constitución de las provisiones requeridas por las disposiciones legales;
 - c) Refinanciación de créditos, clasificación y la suficiencia de sus provisiones conforme las normas emitidas por esta Superintendencia, consignándose aquellos créditos con refinanciaciones periódicas o que merezcan observaciones;
 - d) Políticas y procedimientos de otorgamiento, seguimiento, recuperación y castigo de créditos;
 - e) Procedimientos adoptados para los bienes adjudicados y los recibidos en pago de deudas;
 - f) Situación de las garantías recibidas y de la idoneidad de las valuaciones efectuadas a las garantías, con indicación de la muestra seleccionada, para deudores distintos a los clasificados como normales;
2. Evaluación del cumplimiento de límites globales e individuales:
 - a) Verificación del cumplimiento de los límites operativos de la cooperativa, tanto globales como individuales;
 - b) Ponderación por riesgo de los activos y créditos contingentes efectuada por la cooperativa, de acuerdo a las normas sobre la materia; e,
 - c) Inversiones autorizadas.

3. Evaluación de la cartera de inversiones, que se realizará sobre la base de una muestra que comprenderá como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la cartera, e incorporará por lo menos los aspectos siguientes:
- a) Verificación de la valorización de las inversiones;
 - b) Verificación del adecuado registro contable;
 - c) Cumplimiento de la constitución de la provisión por fluctuación de valores;
 - d) Cumplimiento de la política de inversiones y de las políticas y procedimientos respecto a la administración de riesgos de mercado en que incurre la cooperativa; y,
 - e) Concentración de las inversiones en grupos económicos y en sectores o actividades económicas.

Plazos de presentación de informes

Artículo 16°.- La fecha límite de presentación del informe sobre la evaluación del sistema de control interno de la cooperativa es el 20 de diciembre del año correspondiente al ejercicio que se audita.

La fecha límite de presentación del dictamen sobre los estados financieros, así como los informes complementarios señalados en el artículo 15° del presente Reglamento, es el último día hábil de febrero del año siguiente al del ejercicio auditado.

Información de hechos significativos

Artículo 17°.- Las sociedades de auditoría tienen la obligación de comunicar por escrito a la Federación dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento, los hechos significativos que detecten en el proceso de auditoría a las cooperativas, sin perjuicio de su comunicación a los órganos competentes de la cooperativa e incluirlos en los informes correspondientes.

Responsabilidad de las sociedades de auditoría

Artículo 18°.- Las sociedades de auditoría asumen plena responsabilidad por los informes que emitan y que no revelen apropiadamente las situaciones que demuestren la falta de solvencia, insuficiencia patrimonial y/o acentuada debilidad financiera o económica de la cooperativa auditada, a la fecha del examen.

Aplicación supletoria de normas internacionales de auditoría

Artículo 19°.- Los exámenes que las sociedades de auditoría realicen de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento serán efectuados aplicando las disposiciones señaladas por esta Superintendencia o, en su defecto, por lo establecido en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA's) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA's).

Conservación de documentos que sustentan el dictamen y los informes

Artículo 20°.- Las sociedades de auditoría deberán conservar la documentación que sustente los informes emitidos, provenientes de los exámenes efectuados a las cooperativas, por un período de hasta diez (10) años posteriores al ejercicio auditado.

CAPITULO IV RESPONSABILIDADES DE LA FEDERACION

Facultades de la Federación

Artículo 21°.- La Federación podrá disponer la contratación de una sociedad de auditoría distinta o ampliar el alcance de la auditoría realizada, cuando:

- a) Los resultados de los exámenes de auditoría realizados no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, o no sean satisfactorios a criterio de la Federación; y/o,
- b) Se requiera la realización de exámenes complementarios a los establecidos en el presente Reglamento.

Asimismo, la Federación podrá requerir en los casos que considere conveniente, la realización de auditorías externas a cooperativas que se encuentren por debajo del nivel de activos totales señalado en el artículo 3° del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Plazo para computar el requerimiento de rotación

Primera.- El plazo para determinar el requerimiento de rotación a que se refiere el artículo 10° del presente Reglamento se computará a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento.

Memoria anual

Segunda.- La memoria anual que elabora la cooperativa deberá contener el dictamen de los auditores externos a los estados financieros correspondientes al ejercicio examinado y las notas sobre los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Contratación para el ejercicio 2001

Unica.- La contratación de sociedades de auditoría para el ejercicio 2001 se podrá realizar hasta el 31 de octubre de 2001. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, deberán adecuarse a la misma a más tardar al 31 de octubre de 2001.